

BOLETIN OFICIAL

Año X

Salta, Junio 7 de 1918

Núm. 706

DIRECCION Y ADMINISTRACION SECRETARIA DE POLICIA

Ley de creacion del Boletin

Ley N.º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en este boletín: 1º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo

3º todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D D

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N.º 91

Salta, Junio 4 de 1918

Atenta la necesidad de contribuir por todos los medios al sostenimiento de las asociaciones de beneficencia, San Vicente de Paul de la Merced y de la Catedral que cooperan eficazmente en el trabajo de aliviar la situación de la clase menesterosa,

El Interventor Nacional en acuerdo general de Ministros

DECRETA:

Art. 1—Acuérdase a las Sociedades de San Vicente de Paul, de la Merced y de la

Catedral, una subvención mensual de cien pesos moneda nacional a cada una.

Art. 2.—Los gastos que demande la ejecución del presente decreto se imputarán a Rentas Generales, con cargo de rendir cuenta oportunamente.

Art. 3.—Comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Oficial.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

D. GONZALEZ GOWLAND

OSVALDO ROCHA

Es copia: J C. Robles, Oficial Mayor de Hacienda.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N.º 77

Salta, Junio 1.º 1918

Considerando: Que la proximidad de la campaña política en que se encontrará empeñado el electorado de la Provincia, requiere la adopción de medidas tendientes a asegurar el orden público en todo el territorio, como medio de que la misión conferida al Interventor pueda desenvolverse normalmente, sin dificultades o tropiezos que la distraigan de su objeto fundamental.

Que las múltiples funciones encomendadas a los comisarios y sub-comisarios de campaña, con motivo de los diversos cargos de que se les ha investido, hacen de todo punto necesario simplificar sus tareas policiales en cierta clase de contravenciones, con procedimientos adecuados para prevenirlas.

Que dentro de ese concepto, es de preferente atención lo relativo al fenómeno de la ebriedad en la campaña, ya que la difusión de ese vicio constituye uno de los problemas que más directamente atañen al servicio de la policía, por la vigilancia que demanda, en sí mismo y por los excesos a que conduce, tanto más dignos de prever y de evitar en esta época de contienda electoral.

Que como la Ley N.º 269 prohibitiva del expendio de bebidas alcohólicas en los días domingos, sólo impera en la Ca-

pital de la Provincia, conviene extender sus beneficios al resto del territorio, a fin de que sus sanas previsiones procuren limitar en lo posible los inconvenientes enunciados en los precedentes considerandos.

Que a ese propósito toda intervención federal en las provincias lleva implícita la facultad de proveer, por excepción y mientras dure su cometido, a las necesidades de orden administrativo y particularmente a aquellas de carácter policial inherentes a toda función de gobierno encaminadas a satisfacer el interés público, desde el momento en que se encuentran acéfalas las autoridades encargadas de atenderlas en forma permanente. Por tanto,

El Interventor Nacional.

DECRETA:

Art. 1.º—Durante los días domingos permanecerán cerradas las casas de expendio de bebidas alcohólicas en todo el territorio de la campaña, desde las 12 p.m. del sábado hasta las 12 p.m. del siguiente día, prohibiéndose asimismo su venta en cualquier otro local no destinado a ese comercio exclusivo.

Art. 2.º—Los infractores serán penados con una multa de cincuenta pesos multa o quince días de arresto y los reincidentes con doble multa o detención.

Art. 3.º—El Señor Jefe de Policía de la Provincia dictará un edicto, acomodado a este decreto, a fin de hacerlo conocer por la población y por sus subalternos, a quienes dará las instrucciones pertinentes para su cumplimiento.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

(Firmado) E. GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia:—Pedro R. Mom, Oficial Mayor de Gobierno.

Decreto N.º 84

Salta, Junio 1º de 1918

Considerando: Que el art. 33 de la Constitución de la Provincia prohíbe expresamente los juegos de azar, precepto que, por la fuente de donde emana, mantiene en forma absoluta todo su im-

perio a pesar de cualquier ley o decreto que pudiera contrariarlo.

Que, por otra parte, la Ley n.º 273 establece en su art. 1.º, que «a partir desde el 1.º de Enero de 1912, queda prohibido en todo el territorio de la Provincia el comercio de venta de boletos de sport, a base de apuestas múltiples» y en su art. 2.º, fija las penalidades en que incurrirán los infractores.

Que infringiendo esa ley, no deroga da por ninguna otra especial, vienen funcionando en la Capital de la Provincia dos agencias de venta de esa clase de boletos, mediante el pago de una patente expedida de conformidad con el art. 4.º de la ley respectiva.

Que tanto por el origen Constitucional y legislativo de la prohibición de expendir boletos de sport, como por circunstancia de tratarse de una ley de patentes meramente enunciativa de una serie de recursos, pero en ningún caso autoritativa de un beneficio o concesión con fuerza derogatoria de otra ley especialmente dictada para un fin determinado, se hace insostenible la permanencia de un comercio análogo al previsto por la ley n.º 273 vigente.

Que, además, la Intervención Nacional en uso de sus facultades implícitas de preveer a las necesidades de orden económico, social y administrativo de la Provincia, mientras se reorganicen sus poderes locales, ve reclamada su atención por las que, como en el caso ocurrido, derivan de un estado de cosas altamente pernicioso para el bienestar público, a fuer de su situación netamente ilegal, y del hecho de no responder ese comercio a ningún propósito de fomento o distracción atendibles, ya que él se efectúa a distancia extraordinaria del lugar en que toma nacimiento y en condiciones, por lo tanto, que lo caracterizan como un verdadero juego de azar.

Por tanto, y visto que los señores Lorenzo Miltembrun, con domicilio en la confitería «El Aguila» y Tezano Huos., anexo confitería «Jockey Bar», ambas ubicadas en la Plaza 9 de Julio, han obtenido patentes de las especificadas en el art. 4.º de la Ley n.º 1070 como agen-

cias o casas de venta de boletos de car-
reras u otros sports.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Cancélanse por el Ministe-
rio de Hacienda las patentes registra-
das a nombre de los señores Lorenzo
Miltembrun y Tezano Huos, debiendo
serles devuelta la parte proporcional a
los meses no corridos.

Art. 2.º—Hágase saber al señor Jefe
de Policía de la Provincia para que to-
me las medidas del caso, a fin de impe-
dir desde la fecha el comercio a que se
refiere este decreto.

Art. 3.º—Comuníquese, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

D. GONZALEZ GOWLAND

Es copia: Pedro R. Mom Of, Mayor de
Gobierno

Decreto N.º 88

Salta, Junio 3 de 1918

Vista la renuncia que formula D. Do-
mingo D. Arana de los cargos de Comi-
sario de Policía, expendedor de guías y
miembro de la Comisión Municipal de
Guachipas, y en atención a que el de-
creto n.º 74 estableció la caducidad de
todas las Comisiones Municipales.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia pre-
sentada por D. Domingo D. Arana de
los cargos de Comisario de Policía y
expendedor de guías del Departamento
de Guachipas.

Art. 2.º—Comuníquese, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

D. GONZALEZ GOWLAND

Es copia: Pedro R. Mom—Oficial Mayor
de gobierno

Decreto N.º 89

Salta, Junio 3 de 1918

Vista la nota que precede del señor
Presidente del Consejo de Higiene, por
la que propone a Don Guillermo Frias
para el cargo de Secretario-Tesorero de
esa administración en uso de la facul-

tad que le acuerda el art. 2.º de la Ley
1061,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese a Don Guillermo
Frias, Secretario-tesorero del Consejo de
Higiene de la Provincia.

Art. 2.º—Comuníquese, etc.

(Firmado) E. GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia:—Pedro R. Mom, Oficial
Mayor de Gobierno.

Decreto N.º 90

Salta, Junio 3 de 1918

Vista la nota del señor Presidente
del Departamento Nacional de Higiene
indicando la conveniencia de adoptar
distintas medidas para combatir el palu-
dismo; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada nota, por la alta
autoridad administrativa y científica
que inviste el profesor que la subscri-
be y por la forma clara y precisa en que
trata la materia, constituye el mejor
fundamento de cualquier decreto guber-
nativo que se proponga establecer la re-
glamentación necesaria para combatir
el paludismo. Por tanto,

El Interventor Nacional

DECRETA

Art. 1.º—Comuníquese el texto de la
expresada nota a los señores Presiden-
tes del Consejo de Higiene y del Conse-
jo de Educación, haciéndoles saber que
deben ponerse de acuerdo con el Direc-
tor Regional de la Defensa Antipalúdi-
ca, para realizar una acción conjunta a
los fines que en la misma nota se seña-
lan.

Art. 2.º—Comuníquese asimismo a
todos los señores Comisarios Municipa-
les, haciéndoles saber que deben ajus-
tarse estrictamente a todo lo que en
ella se indica, dentro de los recursos de
cada localidad, pidiendo a la Interven-
ción las autorizaciones que correspondan
y proponiendo los temperamentos más
convenientes, que su propia observación
les sugiera.

Art 3º—Comuníquese, insértese en el R. O., etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia:—*Pedro R. Mom*, Oficial Mayor de Gobierno:

Decreto N.º 93

Salta, Junio 4 de 1918—Visto este expediente, y considerando: Que con motivo de la denuncia formulada por don Tobías Aparicio al gobierno de esta provincia respecto a la falsedad de los títulos de dominio invocados por los señores Ernesto A. Bunge y J. Born sobre el inmueble denominado «Ninguaso», célebrense entre las partes citadas el contrato «ad-referendum» autenticado a fs. 38 que lleva fecha 28 de Abril de 1911 y fué aprobado el 14 de Julio del mismo año por Ley Num. 302.

Que para el cumplimiento del referido contrato estableciere como cláusula condicional la que se «se declaren nulos los títulos de propiedad por sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada» (art. 3º)

Que consta del testimonio de fs. 7. que la Suprema Corte de Justicia de la Nación por sentencia ejecutoriada de fecha 13 de Octubre de 1917, declaró nulo el título de dominio indicado y como consecuencia mandó cancelar la inscripción de la escritura de venta realizada el 11 de Noviembre de 1910 entre D. Bonifacio Chiossone y la sociedad Ernesto A. Bunge y J. Born, anotada al folio 1º asiento N.º 4 libro D. del registro correspondiente al Departamento de Orán, mandato cumplido el 24 de Noviembre de 1917, según resulta del informe de fs. 37.

Que con posterioridad a esta sentencia, se celebró entre las mismas partes el contrato «ad-referendum» de fs. 23 (6 de Febrero de 1918), en virtud del cual se modifican en modo fundamental las estipulaciones concertadas en el contrato anterior. Este nuevo contrato no tiene aún la sanción legislativa que le habría dado toda su validez y es preciso dejar constancia de que el P. Legislativo todavía no lo ha considerado por cuya razón no puede surtir sus efectos legales, pero tampoco puede prescindirse de él para resolver este expediente, ajustándose al primitivo contrato, pues a ello se opone la terminante disposición del art. 1200 del Código Civil.

Que normalizada la situación general de la Provincia y constituidos sus poderes, ha-

brá llegado la oportunidad legal de pronunciarse a cerca de la validez del contrato «ad-referendum» en cuestión, sin que por el momento sea posible dictar resolución alguna que altere la situación de los contratantes. Por tanto,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—No habiéndose pronunciado el Poder Legislativo respecto del contrato «ad-referendum» de fecha 6 de Febrero pudo reservarse la solución de este exp. hasta dicha oportunidad.

Art. 2.º—Comuníquese, etc.
(Firmado) E. GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia:—*Pedro R. Mom*, Oficial Mayor de Gobierno.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto N.º 80

Salta, Mayo 31 de 1918

Vista la renuncia que antecede, presentada por don Pedro G. Núñez, del cargo de Expendedor de Guías del distrito Horcones y en atención a lo informado por la Receptoría General de Rentas.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia presentada por el Expendedor de Guías del distrito Horcones, don Pedro C. Núñez, cargo que, de acuerdo con lo establecido en el decreto del 17 del actual, deberá ser desempeñado por el Comisario, Mayor don Angel E. Labat.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

D. GONZALEZ GOWLAND

Es copia: J. C. Robles, Oficial Mayor del M. de Hacienda.

Decreto N.º 85

Salta, Junio 1.º de 1918

Vistas las renunciaciones presentadas por don Domingo Wran, de los car-

gos de Receptor de Rentas de Metán y de Impuestos al Consumo de Rosario de la Frontera, y atento a que la demora para su resolución, exigida por el cumplimiento de los requisitos de ley, ocasionaría perjuicios por la percepción regular de la renta.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º Mientras se provea lo que corresponda, en las renunciaciones presentadas, désignase para desempeñar el cargo de Receptor de Rentas de Metán, al Comisario, Mayor Julio M. Vita, y el de Impuestos al Consumo de Rosario de la Frontera, al Comisario, Mayor don Angel E. Labat.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado E. GIMENEZ ZAPIOLA

D. GONZALEZ GOWLAND

Es copia;—J. C. Roble, Of. Mayor de Hacienda

Decreto N.º 86

Salta, Junio 1.º de 1918

Vistas las renunciaciones presentadas por los señores don Isidoro Vazquez y don José Baissac, del cargo de Receptores de Rentas de los departamentos de San Carlos y de Rosario de Lerma, respectivamente, y atento lo informado por la Receptoría General de Rentas.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º Acéptanse las renunciaciones presentadas por don Isidoro Vazquez y don José Baissac, en su carácter de Receptores de Rentas de los departamentos de San Carlos y Rosario de Lerma, respectivamente, designándose en su reemplazo, y con carácter de interinos

hasta tanto se provea al nombramiento de titulares, a los señores Capitán José I. Ovaño y Mayor Galo C. Funes, Comisarios de los citados departamentos.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

(Firmado) GIMENEZ ZAPIOLA

D. GONZALEZ GOWLAND

Es copia: J. C. Robles. Oficial Mayor de Hacienda.

Decreto N.º 87

Salta, Junio 1.º de 1917

Vistas las renunciaciones presentadas por los Receptores de Rentas de General Güemes, don Claudio Riedi; de La Viña (Coronel Moldes), don Lucio Dousset; de Campo Santo, don Escolástico Aparicio y de Chicoana, don Horacio Apatie, y atento a lo que la demora para su resolución, exigida por el cumplimiento de los requisitos de ley, ocasionaría perjuicios para la percepción regular de la renta.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º Mientras se provea lo que corresponda en las renunciaciones presentadas, désignase para desempeñar los cargos de Receptores de Rentas de General Güemes, La Viña (Coronel Moldes), de Campo Santo y de Chicoana, a los Comisarios Teniente 1.º Pedro J. Molezún, Capitán Ismael Cordillo y Tenientes 1.º José Vila Melo, y Rodolfo Genez, respectivamente.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Firmado GIMENEZ ZAPIOLA

D. GONZALEZ GOWLAND

Es copia: J. C. Roblés, Of. Mayor de Hacienda.

Salta, Junio 1.º de 1918

Vista la solicitud precedente de D. Götting, sobre devolución de una diferencia de patente abonada, y atento lo informado por la Oficina de Registro de la Propiedad Raiz, la Receptoría General y la Contaduría, de lo que resulta comprobado que el solicitante no debe ser comprendido en la clasificación de prestamista, en cuyo carácter se le ha efectuado el cobro de la patente.

El Ministro de Hacienda

RESUELVE:

Con intervención de la Receptoría General y de Contaduría, devuélvase a D. Juan Götting la diferencia que resulta a su favor en el pago de la patente abonada en carácter de prestamista:— Hágase saber y archívese.

(Firmado) D. GONZALEZ COWLAND

Decreto N.º 82

Salta, Junio 1º de 1918

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 853 de fecha 3 de Julio de 1916, autorizó al P. E. para emitir hasta la cantidad de un millón doscientos mil pesos moneda nacional en títulos de la deuda pública interna, que se destinaban a cubrir la deuda exigible de la Provincia y la de ésta con el Banco Provincial de Salta, incluyendo los títulos de la deuda consolidada que fueron caucionados por el P. E. en dicho establecimiento.

Que de conformidad con la citada Ley y sus decretos reglamentarios de fechas 29 de Agosto de 1916 y 15 de Enero de 1917, el P. E. de la Provincia ha efectuado distintas emisiones que dan un total de \$ 1.124.000.00 m/n., de los cuales se encuentran actualmente en circulación \$ 764.000.00 m/n., en razón de haberse incinerado, en cumplimiento del art. 4º de la Ley, la cantidad de \$ 360.000.00 m/n.

Que la expresada Ley N.º 853, ha producido por lo tanto en su cumplimiento durante cerca de dos años una situación de hecho de indudable arraigo en el orden económico de la Provincia, que necesariamente debe determinar de parte del Interventor un criterio que contemple los múltiples intereses que resultarían afectados por una resolución que modificara en cualquier forma el valor de las obligaciones emitidas.

Que este problema, tanto en su faz financiera como Constitucional, y en cuanto afecta necesidades permanentes de la Provincia, debe quedar librado al juicio de las nuevas autoridades que se constituyan como resultado de la renovación general de los Poderes.

Que ello no obstante, es deber de la Intervención definir sus propósitos al respecto, para desvanecer desconfianzas y evitar el consiguiente perjuicio que ellas podrían ocasionar en el movimiento del comercio.

Que en tal sentido la Intervención debe dejar establecidas claramente dos cosas; a saber: 1º que respetará la situación de hecho creando en el orden financiero por las emisiones ya efectuadas; 2º que se abstendrá en absoluto de hacer nuevas emisiones, sean cuales fueren las dificultades que en lo sucesivo se ofrezcan.

Que a mérito de idénticas razones y dentro del mismo propósito de asegurar la estabilidad y firmeza de las obligaciones emitidas, es de todo punto conveniente establecer de un modo auténtico cual es la cantidad de bonos actualmente en circulación, con la indicación precisa de la fecha y cantidad de cada una de las emisiones, ya que según resulta del informe del Contador y del Tesorero de la Provincia, los bonos eran entregados siempre a la Tesorería cuando debían efectuarse las emisiones, en virtud de simple ordenes verbales del Ministerio de Hacienda, siendo de notar que la última emisión ordenada verbalmente el 23 de Abril del corriente año, lleva fecha 30 del mismo mes y es posterior, por lo tanto, al acto del P. E. de

la Nación que declara intervenida la Provincia. Por tanto.

El Interventor Nacional

DECRETA

Art. 1.º—Hágase saber que desde que fué dictada la Ley N.º 853, se han hecho las siguientes emisiones de bonos: 1916.

SEPTIEMBRE 1º

40.000 bonos de \$ 1.00, n.º 1 al 40.000
\$ 40.000.00.

10.000 bonos de \$ 2.00, n.º 1 al 10.000
\$ 20.000.00.

SEPTIEMBRE 4

10.000 bonos de \$ 2.00, n.º 10.001 al
20.000, \$ 20.000.00.

SEPTIEMBRE 5

10.000 bonos de \$ 2.00, n.º 20.001 al
al 30.000, \$ 20.000.00.

20.000 bonos de \$ 1.00, n.º 40.001 al
60.000, \$ 20.000.00.

SEPTIEMBRE 6

20.000 bonos de \$ 2.00, n.º 30.001 al
50.000, \$ 40.000.00.

10.000 bonos de \$ 1.00, n.º 60.001 al
70.000, \$ 10.000.00.

SEPTIEMBRE 8

40.000 bonos de \$ 2.00, n.º 50.001 al
al 90.000, \$ 80.000.00.

SEPTIEMBRE 12

20.000 bonos de \$ 2.00, n.º 90.001 al
110.000, \$ 40.000.00.

30.000 bonos de \$ 1.00, n.º 70.001 al
100.000, \$ 30.000.00.

SEPTIEMBRE 14

20.000 bonos de \$ 2.00, n.º 110.001 al
130.000, \$ 40.000.00.

30.000 bonos de \$ 1.00, n.º 100.001 al
al 130.000, \$ 30.000.00.

SEPTIEMBRE 28

30.000 bonos de \$ 2.00, n.º 130.001 al
160.000, \$ 60.000.00.

OCTUBRE 4

30.000 bonos de \$ 1.00, n.º 160.001 al
190.000, \$ 30.000.00.

OCTUBRE 9

10.000 bonos de \$ 1.00, n.º 190.001 al
200.000, \$ 10.000.00.

OCTUBRE 31

20.000 bonos de \$ 2.00, n.º 130.001 al
150.000, \$ 40.000.00.

10.000 bonos de \$ 1.00, n.º 200.001 al
210.000, \$ 10.000.00.

DICIEMBRE 12

5.000 bonos de \$ 2.00, n.º 150.001 al
155.000, \$ 10.000.00.

10.000 bonos de \$ 1.00, n.º 210.001 al
220.000, \$ 10.000.00.

DICIEMBRE 14

10.000 bonos de \$ 2.00, n.º 155.001 al
165.000, \$ 20.000.00.

DICIEMBRE 27

20.000 bonos de \$ 1.00, n.º 220.001 al
240.000, \$ 20.000.00.

1917.

FEBRERO 8

5.000 bonos de \$ 20.00, n.º 1 al 5.000,
\$ 100.000.00.

MARZO 9

2.000 bonos de \$ 20.00, n.º 5001 al
7.000, \$ 40.000.00.

MARZO 28

2.000 bonos de \$ 20.00, n.º 7.001 al
9.000, \$ 40.000.00.

ABRIL 25

2.000 bonos de \$ 20.00, n.º 9.001 al
11.000, \$ 40.000.00.

JULIO 27

1.500 bonos de \$ 20.00, n.º 11.001 al
12.500, \$ 30.000.

AGOSTO 1º

7.000 bonos de \$ 2.00, n.º 165.001 al
172.000, \$ 14.000.00.

AGOSTO 8

10.000 bonos de \$ 2.00, n.º 172.001 al
182.000, \$ 20.000.00.

20.000 bonos de \$ 1.00, n.º 240.001 al
260.000, \$ 20.000.00.

SEPTIEMBRE 28

20.000 bonos de \$ 2.00, n.º 182.001 al
202.000, \$ 40.000.00.

OCTUBRE 1º

20.000 bonos de \$ 2.00, n.º 202.001 al
222.000, \$ 40.000.00.

OCTUBRE 3

20.000 bonos de \$ 2.00, n.º 222.000 al
242.000, \$ 40.000.00.

OCTUBRE 5

20.000 bonos de \$ 2.00, n.º 242.001 al
262.000, \$ 40.000.00.

OCTUBRE 8

20.000 bonos de \$ 2.00, n.º 262.001 al
282.000, \$ 40.000.00.

1918.

ABRIL 23

50.000 bonos de \$ 1.00, n° 260.001 al 310.000, \$ 50.000.00.

Valor total \$ 1.124.000.00

Todos estos han sido entregados a Tesorería General, sin el sello de emisión, debitándoseles por su valor escrito, en la fecha de entrega. Los sellos de emisión que se han adquirido corresponden a las fechas siguientes: Agosto 31, Septiembre 30, Octubre 31, Noviembre 30 y Diciembre 31 de 1916; Enero 31, Febrero 28, Marzo 31 y Setiembre 30 de 1917, y **Abril 30 de 1918.**

Art. 2.º Hágase saber asimismo que del total de bonos emitidos quedan en circulación por valor de setecientos sesenta y cuatro mil pesos, habiendo sido incinerados ya trescientos sesenta mil pesos.

Art. 3.º—Publíquese, etc.

Firmado: E. GIMÉNEZ ZAPIOLA

D. GONZÁLEZ GOWLAND

Es copia:—J. C. Robles Of. Mayor de Hacienda.

Decreto N.º 92

Salta, Junio 4 de 1918

Debiendo ausentarse del territorio de la Provincia, el Ministro de Hacienda Doctor Dimas Gonzales Gowland, y de acuerdo con lo preceptuado en el art. 140 de la Constitución.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Durante el tiempo que permanezca ausente el Ministro de Hacienda Dr. Gonzalez Gowland, desempeñará sus funciones el Subsecretario de ese Departamento Sr. Juan R. Montes de Oca.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado GIMÉNEZ ZAPIOLA

OLVALDO ROCHA

Es copia: J. C. Robles, Oficial Mayor de Hacienda.

Decreto N.º 93

Salta, Junio 4 de 1918

Vista la renuncia que antecede.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia presentada por D. Damián Figueroa, del cargo de Inspector del Banco Provincial.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: E. GIMÉNEZ ZAPIOLA

D. GONZÁLEZ GOWLAND

Es copia: J. C. Robles, Oficial Mayor del M. de Hacienda.

Decreto 94

Salta, Junio 4 de 1918

Habiendo fallecido el Sr. D. Rosendo Culler, que desempeñaba el cargo de Receptor de Impuestos al Consumo en el Departamento de Orán.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese con carácter interino para desempeñar el cargo de Receptor de Impuestos al consumo de Orán, al Comisario Sr. Tte. D. Rafael A. Solá,

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado GIMÉNEZ ZAPIOLA

D. GONZÁLEZ GOWLAND

Es copia: J. C. Robles, Oficial Mayor de Hacienda.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa contra Gerónimo Rojas por hurto de ganado a Francisco Galarza y otros—Y por Incidente de falta de poder suficiente del Procurador J. Daniel Méndez.

En Salta, a los diez y siete días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y siete, reunidos los señores Vocales del Superior Tri-

bunal de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio contra Gerónimo Rojas por hurto de ganado a Francisco Galarza y otros— Incidente de falta de poder suficiente del Procurador J. Daniel Méndez como apoderado de Francisco Galarza para deducir querella contra Gerónimo Rojas, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En tal estado el Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio firmando el señor Presidente por ante mí que doy fé, Julio Figueroa S., ante mí, Ernesto Arias Strio. En Salta a los diez y ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos diez y siete, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio contra Gerónimo Rojas por hurto de ganado a Francisco Galarza, Incidente de falta de poder suficiente del Procurador J. Daniel Méndez como apoderado del señor Francisco Galarza para deducir querella contra Gerónimo Rojas, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores, Barrantes, Figueroa S. y Bassani.

El doctor Barrantes, dijo:

El Procurador Judicial señor J. Daniel Méndez apeló del auto de fs. 30 vta. Ese auto resuelve no aceptar la querella deducida por Méndez en representación de Francisco Galarza por no reunir el poder presentado requisitos necesarios y además sobreesee provisoriamente al procesado Gerónimo Rojas y manda practicar diligencias conducentes a la precaución del sumario.

Aun cuando no se expresa en el escrito de apelación y en el auto que concede el recurso si ella se refiere a todas las cuestiones que él resuelve o a la negativa de representación suficiente, pienso que la cuestión previa a resolver es si el

procurador señor Méndez tiene o no esa personería y que es esto lo único que puede venir en apelación.

En este concepto, pienso que la negativa del Juez está ajustada a derecho por las razones aducidas por el señor Agente Fiscal a fs. 29 y por cuanto es mi principio general de que la querella debe deducirse contra persona determinada por la comisión de un delito individualizado y este no puede hacerlo un apoderado con poder de fecha muy anterior a la imputación del hecho delictuoso por cuanto su mandante contrae responsabilidad personal y delictuosa en el supuesto de que la querella no prosperase y además por que las reglas que rije la denuncia son aplicables a la querella y así debe estarse a lo dispuesto en el art. 116 del C. de P. C.

Por estas razones voto por que se confirme el auto apelado en cuanto no reúne el poder presentado por el Procurador Méndez los requisitos necesarios para deducir querella. Adhieren los doctores Figueroa y Bassani habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Septiembre 18 de 1917

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase el auto apelado en cuanto no reúne el poder presentado por el Procurador Méndez los requisitos necesarios para deducir querella.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase. Julio Figueroa S., Alejandro Bassani, Martín Barrantes: Ante mí, *Ernesto Arias*, Secretario

Causa contra Jesús Solaligue por lesiones a Carlos Bayón

En Salta a los veinte días del mes de Septiembre, reunidos los señores Vocales, doctores Figueroa, Aranda y Bassani en su salón de audiencia para fallar este juicio, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. informando in-voce el abogado del querellante doctor Er-

nesto A. Yanzi, no concurriendo la otra parte que fué citada.

Terminada la exposición del Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio con lo que terminó por ante mí: Ernesto Arias, Srío. En Salta a los veinte días del mes de Setiembre de mil novecientos diez y siete, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio contra Jesús Solaligue por lesiones a Carlos Bayón, el Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente, doctores, Bassani, Figueroa y Aranda.

El doctor Bassani, dijo:

Há venido por el recurso de apelación el auto del señor Juez de Instrucción de fecha Julio 25 del presente año, corriente a fs. 88 vta. que concede el sobreseimiento provisional al procesado Jesús Solaligue, solicitando una de las partes se revoque el auto recorrido por cuanto el sobreseimiento debe ser definitivo y la parte contraria pide también se revoque el auto de referencia pero en el sentido de que no debe concederse el sobreseimiento pido por ser improcedente.

Juzgo como el inferior de que el sobreseimiento definitivo no procede en el caso sub-judice por cuanto consta en autos que se ha perpetrado un hecho que constituye delito y no aparece de un modo indudable existe responsabilidad criminal, el procesado indicado como autor del hecho.

El presente caso encuadra en el inc. 2.º del art. 391 del C. de P. en Materia Criminal por cuanto la prueba acumulada demuestra la existencia del delito, y no aparecen indicios suficientes para atribuirles al procesado consecuencia, voto por que se confirme el auto recurrido, sin costas.

Los doctores Figueroa y Aranda adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Setiembre 20 de 1917

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase el auto recorrido que concede el sobreseimiento provisorio, al procesado Jesús Solaligue, sin costas.

Tomada razón y repuesto los sellos devuélvase. Julio Figueroa S. Alejandro Bassani, Carlos Aranda. Ante mí:

Ernesto Arias, Secretario

Causa contra Juan José López por hurto de ganado a Varios.

En Salta, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete reunidos los Sres. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio causa contra Juan José López por hurto de ganado a varios el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

En tal estado resolvió el Tribunal pasar a cuarto intermedio firmando el Sr. Presidente por ante mí que doy fe Arias Presidente, Ernesto Arias, secretario.

En Salta, a los trece días del mes de Febrero del año mil novecientos diez y siete reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio causa contra Juan José López por hurto de ganado a varios el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

El Dr. Arias dijo:—En este juicio seguido contra Juan José López por hurto de ganado a Luis Peñaloza, viene a conocimiento de este Tribunal por recurso de apelación del Sr. Defensor de Menores, la sentencia que condena al procesado a sufrir la pena de tres años de penitenciaría.

De conformidad con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal General, pienso que la sentencia debe confirmarse, por no haber apelado el Sr. Agente Fiscal no obstante corresponde al en-

causado la pena de cuatro años de penitenciaría de acuerdo con lo dispuesto por el art. 6º de la Ley de Reformas por no concurrir en el caso que nos ocupa, atenuantes ni agravantes y por que creo no debe tenerse en cuenta la cantidad de la cosa hurtada en atención al sistema sobre graduación de la pena adoptado actualmente por nuestra Legislatura modificando el antiguo Código que escalona las penas según la mayor o menor cantidad o valor de la cosa hurtada, voto en ese sentido.

Los demás Miembros del Tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Febrero 13 de 1917

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede confirmase la sentencia apelada que condena al procesado Juan José López a sufrir la pena de tres años de penitenciaría y costas.

Tomada razón y respondidos los sellos, devuélvase. Flavio Arias, Alejandro Bassani, Julio Figueroa S., Arturo S. Torino y Carlos Aranda, ante mí:

Ernesto Arias Secretario

Excarcelación solicitada por Felipe Tilca y Eduardo Schuber

En Salta a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete reunidos los Sres. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio excarcelación de Felipe Tilca y Eduardo Schuber, el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

En tal estado el Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio, firmando el Sr. Presidente por ante mí que doy fe Torino, Ernesto Arias, Stario.

En Salta a los veinte y dos días del mes Octubre de mil novecientos diez y siete, reunidos los Sres. Vocales del T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar en el juicio excarcelación de Felipe Tilca y Eduardo Schuber; el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Sres Vocales han de

fundar su voto, resultando el siguiente: Dres. Torino Figueroa S. y Bassani.

El Dr. Torino dijo: Viene por el recurso de apelación, el auto del Sr. Juez de Instrucción de fecha Octubre 4 de 1917 que hace lugar a la excarcelación bajo fianza de los procesados Felipe Tilca y Eduardo Schuber.

De acuerdo con las consideraciones expuestas por el señor Juez y las del Vocal Dr. Figueroa S., en la resolución de fecha 15 del corriente mes en la excarcelación de Ten y Serrano Perez de igual naturaleza y motivo que la presente, voto por que se confirme el auto recurrido.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Octubre 22 de 1917

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase el auto apelado que hace lugar a la excarcelación de los procesados Felipe Tilca y Eduardo Schuber

Tomada razón y respondidos los sellos, devuélvase. Arturo S. Torino, Julio Figueroa S., Alejandro Bassani, ante mí:

Ernesto Arias, Secretario

Excarcelación Hermenejildo Ten y Constantino Serrano Perez

En Salta a los quince día del mes de Octubre del año mil novecientos diez y siete reunidos los Sres Vocales, del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio excarcelación de Hermenejildo Ten y Constantino Serrano Perez, el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Sres. Vocales han de fundar su voto resultando el siguiente Dres. Figueroa, Torino y Aranda.

El Dr. Figueroa dijo: La resolución apelada por el Sr. Agente Fiscal acuerda la excarcelación a los procesados Hermenejildo Ten y Constantino Serrano Perez a quienes se les imputa el delito de sedición.

El art. 28 de la constitución de la

Provincia solo excluye del beneficio de excarcelación a los acusados por delitos que merezcan pena pecuniaria o corporal cuyo promedio no exceda de dos años de prisión ó a una y otra conjuntamente en los casos del art. 29 de la misma.

El delito a prima facie y estaría castigado con la pena de destierro de uno a tres años de cuyo promedio no llega a la limitación del art. 28 de la Constitución, para denegar la excarcelación.

Por estas consideraciones voto por la revocatoria del auto recurrido.

Los demás Vocales adhieren al voto que precede habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Octubre 15 de 1917.

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede confirmase el auto recurrido que hace lugar a la excarcelación solicitada por los procesados Ten y Serrano Perez.

Tomada razón y, respondidos los sellos devuélvase. Julio Figueroa S., Arturo S. Torino, Carlos Aranda, ante mí:

Ernesto Arias Sect.

*Ejecutivo Justo Navamuel contra
Inocencio Chavez*

En Salta, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete, reunidos los Srs. Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de acuerdo para fallar en el juicio «Ejecutivo Justo Navamuel contra Inocencio Chavez», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

En tal estado el Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio firmando el Sr. Presidente, por ante mí doy fé Torino, E. Arias.—En Salta, a los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete, reunidos los Srs. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar en el juicio «Ejecutivo Justo Navamuel contra Inocencio Chavez», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Srs. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Drs. Figueroa S., Torino y Aranda.

El Dr. Figueroa S. dijo: El auto venido en grado por el recurso de apelación, resuelve: declarar decaído el derecho dejado de usar por el Sr. Chavez, en la vista corrida a fs. 36 y en su mérito y por los motivos que expresa el Sr. Navamuel, en su escrito a fs. 35, autoriza la venta del ganado embargado al Sr. Inocencio Chavez, en privado y por el precio y condiciones más convenientes, (auto de fecha 31 de Mayo ppdo).

Respecto a la rebeldía, el Sr. Juez inferior, desde el momento que declara por resolución de fecha 28 de Septiembre ppdo. nula la notificación de fs. 38, debió ser consecuente, dejando sin efecto la primera parte de la resolución apelada.

En cuanto a la autorización que la misma contiene, es totalmente improcedente desde que no existiendo disposición que autorize la venta a pedido del embargante, de los bienes embargados preventivamente, seria consagrar una medida que escapara toda regla de procedimientos, y con la cual se crearia una otra prescripción de venta forzosa, por el solo hecho de existir «embargo preventivo», contra el supuesto deudor.

Por tanto voto por la revocatoria del auto apelado quedando en su consecuencia sin efecto las dos resoluciones que contiene.

Los demás Vocales adhieren al voto que precede habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Octubre 24 de 1917

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase el auto apelado de fs. 37 vta. que declara en rebeldía al embargado Sr. Chavez y ordena la venta en privado de los bienes embargados, declarándose en consecuencia, improcedente una y otra resolución.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—Arturo S. Torino, Carlos Aranda, Julio Figueroa S., Ante mí:—

Ernesto Arias, Secretario

*Causa contra Alejandro Alsogaray por
estafa a Miguel Escalada*

En Salta, a los once días del mes de

Septiembre de mil novecientos diez y siete reunidos los Sres. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio causa contra Alejandro Azogaray por estafa a Miguel Escalada el Señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Sres. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Dres. Torino, Bassani y Figueroa S.

El Dr. Torino, dijo: Viene por el recurso de apelación la resolución del Sr. juez del Crimen Dr. Fenelón Figueroa por lo que tiene como tal el dictamen del Sr. Agente Fiscal y que opina se tenga por efectuado un arreglo entre don Miguel Escalada y el procesado por estafa don Alejandro Azogaray.

Esta clase de resolución son defectuosas no se ajustan a las fórmulas del procedimiento además soy de opinión que el escrito presentado no tiene otro alcance para el juzgado que el de limitarse a tener presente la manifestación que en él se hace para lo que pudiera haber lugar en derecho.

Noto con sorpresa que el dinero secuestrado al procesado Azogaray, se ha ordenado pago de honorarios, creó de necesidad llamar la atención del Sr. Juez y que ordene su inmediato reintegro en el término de cuarenta y ocho horas.

Los demás Miembros adhieren al voto que precede habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta Septiembre 11 de 1917

Y Vistos: Por los fundamentos que precede modifícase el auto recurrido de fs. 33 en el sentido de que el juzgado debe limitarse a tener presente la manifestación de fs. 32 para lo que pudiera haber lugar en derecho.

Habiendo notado el Tribunal que del dinero secuestrado al procesado Azogaray se ha ordenado pagos de honorarios al defensor del mismo se llama seriamente la atención y se ordena su inmediato reintegro en el término de cuarenta y ocho horas.

Tomada razón y repuestos los sellos

devuélvase.—Arturo S. Torino, Alejandro Bassani y Julio Figueroa S., Ante mí: **Ernesto Arias, Secretario**

Causa contra Juan F. Cruz y Gerardo Molina por homicidio a Ramón Carrizo y lesiones a Manuel Gimenez

En Salta, a los veinte días del mes de Septiembre del año mil novecientos diez y siete reunidos los Srs. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio causa Contra Juan F. Cruz y Gerardo Molina, por homicidio a Ramón Carrizo y lesiones a Manuel Gimenez, el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

En tal estado el Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio firmando el Sr. Presidente por ante mí que doy fé Arturo S. Torino, Ante mí Ernesto Arias Stro:—En Salta, a los veinte días del mes de Septiembre del año mil novecientos diez y siete reunidos los Srs. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio causa contra Juan F. Cruz y Gerardo Molina por homicidio a Ramón Carrizo y lesiones a Manuel Gimenez el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Sres. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente Dres. Figueroa, Torino, Aranda, Barrantes y Bassani.

El Dr. Figueroa S. dijo: La sentencia del Sr. juez del Crimen de fecha 30 de Abril ppdo. corrientes de fs. 74 a 78, condena al procesado Juan F. Cruz por el delito de homicidio en la persona de Ramón Carrizo y lesiones a Manuel Gimenez a la pena de quince años de presidio y costas considerando el hecho que motiva este proceso como homicidio simple y encuadrándolo en la penalidad establecida en el Art. 17 inc. 1º de la ley de reforma al Código Penal—Delitos contra la vida de este proceso, si bien consta que Carrizo fué muerto por la herida recibida y está comprobada también la lesión inferida a Gimenez no está justificado indudablemente que e

procesado sea el autor de la herida que ocasionó el fallecimiento de Carrizo y la lesión de Gimenez consta que una riña y pelea entre el reo y otros con las victimas pero no está suficientemente comprobado quienes las causaron y siendo esto así el hecho cae bajo la prescripción del Art. 17 Sesiones inc. 6º, disposiciones comunes, Ley de Reforma del Código Penal, Capítulo II, y mediando a favor del procesado las circunstancias atenuantes de ebriedad y la del inc. 7º desde que únicamente la presencia de Cruz en el lugar del hecho y la falta de comprobación de quienes fueron los provocadores de la riña o pelea y la persecución de que fué objeto éste la hace procedente considerar como otra circunstancias atenuantes.

Por estas consideraciones, voto por que se modifique la sentencia apelada que calificando el delito objeto de este proceso como de homicidio simple condeno al procesado Cruz a la pena de quince años de presidio y se coloque el hecho delictuoso en el Art. 17 inc 6º de la ley de Reforma del C. P. en su consecuencia por que se condene al reo al minimum de la pena o sean tres años de penitenciaría y costas debiendo continuarse el sumario con los co-delinquentes.

Los demás Miembros del Tribunal adhieren al voto que precede habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Septiembre 27 de 1917.

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, modifícase la sentencia apelada que calificando el delito objeto de este proceso como de homicidio simple condeno al procesado Juan E. Cruz a la pena de quince años de presidio se coloque el hecho delictuoso en el Art. 17 inc. 6º de la ley de Reformas del C. P. y en su consecuencia por que se condene al reo al minimum de la pena o sea tres años de penitenciaría y costas, debiendo continuarse el sumario con los co-delinquentes.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.—Julio Figueroa S., Arturo

S. Torino, Carlos Aranda, Martín Barrantes y Alejandro Bassani. Ante mí:

Ernesto Arias, Secretario

Causa contra Pedro Rios por homicidio a Ramón Aldanez.

En Salta, a los siete días del mes de Septiembre del mil novecientos diez y siete reunidos los Sres. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio causa contra Pedro Rios por homicidio a Ramón Aldanez, el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

En tal estado el Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio, firmando el Sr. Presidente por ante mí: que doy fé, Arturo S. Torino. Ante mí Ernesto Arias, Secretario: En Salta, a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y siete reunidos los Sres. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio causa contra Pedro Rios por homicidio a Ramón Aldanez el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Sres Vocales han de fundar su voto resultando el siguiente, Dres. Figueroa S., Aranda, Torino, Barrantes y Bassani.

El Dr. Figueroa dijo:—La sentencia del Sr. Juez del Crimen de fecha Junio 21 ppdo. corriente de fs 22 a 24, que condena al Procesado Pedro Rios por el delito de homicidio en la persona de Ramón Aldanez a la pena de tres años de Penitenciaría ha sido apelada por el Sr. Defensor de Menores.

De los elementos que constituye este proceso no existe otra prueba que la compensión del reo, de lo que no resulta eximente de legitima defensa alegada por su defensor, pero siendo en su ciencia indibisible en cuánto a la circunstancia de estado de ebriedad y la calificación de provocación por par-

te de la víctima mi voto es por que se confirme la sentencia recurrida tanto por esta consideración como por que la resolución del inferior no ha sido apelada por el Ministerio Fiscal y en tal caso no sería procedente agravar la pena impuesta.

Los demás miembros del Tribunal adhieren al voto que precede habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Septiembre 10 de 1917

Y Vistos: Por los fundamentos de acuerdo que precede confirmase la sentencia apelada que condena al procesado a tres años de penitenciaría y costas.

Tomada razón y respuestas los sellos, devuélvase. Arturo S. Torino, Carlos Aranda, Martín Brranes, Alejandro Bassani. -- Ante mí:

Ernesto Arias Secretario

Concurso de Manuel I. Avellaneda

En Salta, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete, reunidos los Srs. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar en el juicio «Concurso de Manuel I. Avellaneda», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Srs. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Drs. Aranda, Torino y Figueroa S.

El Dr. Aranda, dijo: Los representantes de los adjudicatorios de bienes que fueron del concurso de Don Manuel I. Avellaneda, se quejan del auto del Sr. Juez *a quo*, que deniega la solicitud hecha en el escrito de fs. 5, piden su revocatoria.

Llámase la atención dicho auto por cuanto entienden que «La ley nunca puede ser interpretada de tal modo que haga imposible el juicio de derechos legítimos.

Si fuera dable suponer que la administración de justicia consintiera y sancionara con la autoridad de sus decisiones lo que los recurrentes piden, enton-

ces si que habría llegado el caso de afirmar que se ha interpretado la ley de modo que hace imposible el ejercicio de los derechos.

Y es que los recurrentes contemplan su situación con un criterio unilateral—Ellos necesitan desligarse de la misión que se les confió; rindiendo cuenta de sus actos.—Sus mandantes, ese es el carácter de los adjudicatorios, posiblemente están domiciliados en distintos puntos de la República, acaso hayan algunos cuyo domicilio se ignora y en tal caso les resulte difícil conseguir un acuerdo general de voluntades en el sentido de aprobar los actos por ellos realizados.

Reclaman pues con razón, la intervención de la justicia pero equivocan el camino por doble concepto: en primer lugar, por que piden citación de acreedores, *bajo apercibimiento* de tenerse por firmes las resoluciones de la mayoría de concurrentes, lo que significa despojar a los adjudicatorios del conjunto de derechos que la ley de fondos les acuerda como mandantes e imposibilitar la defensa de esos derechos mediante las reglas de procedimiento que marca la ley de forma.

Mientras tanto y frente a este peligro real, efectivo, los recurrentes, como mandatarios que lo son ¿se encuentran acaso en un camino sin salida? absolutamente no.

La rendición de cuentas hecha en privados y aprobada por los adjudicatorios excluye toda idea de intranquilidad para el futuro.

¿Qué algún adjudicatorio niega su aprobación o rehusa contestar?... Entonces habrá llegado el caso de pedir intervención judicial por medio de la acción que por ley corresponda.

Pueden por consiguiente los recurrentes estar tranquilos en el sentido de que llegado el caso, la justicia ha de prestarles el auxilio que reclaman dentro de lo legal.

En el *sub-lite*, el auto venido en grado es inatacable y debe por tanto confirmarse—Voto en tal sentido.

Los demás Vocales adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Octubre 15 de 1917.

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase el auto de fecha 25 de Septiembre ppdo. por el que no se hace lugar a lo solicitado por los liquidadores de los adjudicatarios de los bienes del concurso.

Tomada razón y respuestos los sellos devuélvase.—Carlos Aranda, Arturo S. Torino, Julio Figueróa S., —Ante mi:

Ernesto Arias, Secretario

Rectificación del plano de la finca «Concha» seguido por Juan Piatelli

En Salta, a los diez y nueve días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete, reunidos los Srs. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar en el juicio «Rectificación del plano de la finca «Concha», seguido por Juan Piatelli», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Srs. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Drs. Figueróa S., Aranda y Bassani.

El Dr. Figueróa S. dijo: Por la resolución que ha sido apelada por la Sra. Milagro R. de Gajál, no se hace lugar a lo solicitado por esta, adhiriéndose a lo pedido por el Sr. Piatelli, quien a fs. 42. manifiesta la razón en que funda su solicitud de rectificación del plano de la finca «Concha».

Por los fundamentos del auto apelado, voto por su confirmatoria, con costas.

Los demás Vocales adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 19 de 1917.

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase el auto apelado que no hace lugar a lo solicitado en el escrito de fs. 49, con costas.

Tomada razón y respuestos los sellos, devuélvase.—Julio Figueróa S., Carlos Aranda, A. Bassani.—Ante mi:—

Ernesto Arias, Secretario

Causa contra Rafael Gentile Leonardi, por calumnia e injurias al Doctor César Alderete.

En Salta a los tres días del mes de Octubre del año mil novecientos diez y siete, reunidos los Sres. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio causa contra Rafael Gentile Leonardi, por calumnia e injurias al Dr. César Alderete; el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Sres. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Dres., Barrantes, Torino, Bassani.

El Dr. Barrantes, dijo: Viene apelado el auto de fs. 12 del Sr. Juez del Crimen que resuelve rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción, opuesta por el querellado a ts. 8.

Ponemos que si el hecho imputado al querellado, constituye un delito, el se ha ejecutado en el domicilio del querellante, lugar donde ha producido efectos; siendo por lo tanto de jurisdicción del Juez de este domicilio.

Por lo expuesto y concordante del auto recurrido, voto por su confirmatoria, con costas.

El Dr. Bassani adhiere al voto que precede.

El Dr. Torino, dijo: al adherir al voto del Dr. Barrantes, creo conveniente hacer notar que por el escrito de fs. 6, por el cual se pide se prorrogue la audiencia de conciliación y que dada la naturaleza de la imputación del hecho que precede o no constituir un delito, ha quedado prorrogada por la presentación misma del recurrente que importa a mi entender la aceptación de la jurisdicción.

Habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 3 de 1917

Y Vistos: por los fundamentos del acuerdo que precede, confirma:

se, el auto apelado que no hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida por el querellado con costas.

Tomada razón y repuesto los sellos, devuélvase. —Arturo S. Torino. Martín Barrantes, Alejandro Bassani. ante mí.

Ernesto Arias, Secretario

Causa contra José Torre Mendoza por Estafa a Celestino Zurro.

En Salta, a los diez y nueve días del mes de Marzo del año mil novecientos diez y siete, reunidos los señores Vocales del S. T. del Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio contra José Torres Mendoza por Estafa a Celestino Zurro el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el S. Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio firmando el señor Presidente por ante mí doy fé, Arias ante mí Ernesto Arias, Strio. En Salta, a los veinte y un día del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio contra José Torres Mendoza por Estafa a Celestino Zurro, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores Vocales han de fundar su voto resultando el siguiente: doctores Arias, Torino, Figueroa, Bassani y Aranda.

El doctor Arias, dijo:

En el juicio seguido contra José Torres Mendoza por estafa a Celestino Zurro, ha venido por el recurso de apelación a conocimiento de este Tribunal, la sentencia que condena al procesado a sufrir la pena de dos años de prisión y costas.

Voto por la confirmatoria y me fundo en que, el procesado en las varias declaraciones prestadas, confiesa que la Uncos no había firmado, que el llevó sin embargo a Zu-

rro una carta que tenía al pie el nombre de la Uncos que recibió las mercaderías por más de doscientos pesos y que no las entregó a su titulada mandante, varios testigos declaran que andaba Mendoza ofreciendo en venta y regalando las mercaderías y don Javier T. Avila, con poder bastante de la Uncos, según declaración del Comisario sumariante, afirma que su mandante nunca autorizó al procesado para sacar las referidas mercaderías.

Con el círculo de prueba que hay en contra de Mendoza y que demuestra su delincuencia de manera inequívoca corresponde su condena, desde que no ha intentado siquiera probar las excepciones que alega en su favor.

Los doctores Torino, Figueroa y Bassani adhieren al voto que antecede.

El doctor Aranda, dijo:

Se condena al procesado en mérito del sumario instruido a raíz de la denuncia formulada a fs. 3 según la cual, dicho procesado, con orden de doña Juana C. de Uncos sacó mercaderías de la casa de negocio de don Celestino Zurro.

Es por consiguiente, condición indispensable para saber si el delito se ha cometido o no, saber si la orden de doña Juana C. de Uncos se dió realmente o si fué falsamente invocada.

Mientras tanto por las constancias de autos nada puede saberse al respecto.

Solo existe a fs. 11 una declaración de don Javier T. Avila, quien invoca la representación de doña Juana C. de Uncos, representación que cree procedente a mérito del documento agregado a fs. 13, desde luego ese documento carece de eficacia entre otras razones por haber sido suscrito a ruego y no haberse comprobado en forma alguna esa circunstancia y por otra parte y esto es esencial las declaraciones testimoniales, no pueden producirse

por medio de apoderados.—No hay pues en autos prueba en contra del reo por lo que voto por la revocatoria de la sentencia recurrida y por que se absuelva de culpa y pena al procesado.

Habiendo quedado acordada por mayoría de votos la siguiente sentencia. Salta, Marzo 21 de 1917.

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confírmase por mayoría de votos la sentencia del señor Juez del Crimen que condena al procesado José Torres Mendoza a sufrir la pena de dos años de prisión.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase. Flavio Arias, Arturo S. Torino, Julio Figueroa S., Alejandro Bassani, Carlos Aranda. Ante mí:

Ernesto Arias Secretario

Deslinde de la finca «Abra de la Laguna» pedido por J. Zapana y E. Balderrama

En Salta, a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos diez y siete, reunidos los Sres. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar en el juicio «Deslinde de la finca «Abra de la Laguna», pedido por J. Zapana y E. Balderrama, el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Sres. Vocales deben fundar su voto, resultando el siguiente: Drs. Aranda, Bassani y Barrantes.

Acto continuo informó in-voce el Dr. Carlos Serrey, abogado de la señora Sara Cornejo de Fleming. Terminada su exposición el Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio.—Con lo que terminó el acto, firmando el Sr. Presidente por ante mí, doy fé. Aranda, ante mí: Ernesto Arias, Secretario.

En Salta, a los veintitres de días del mes de Agosto de mil novecientos diez y siete, reunidos los Sres. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio «Deslinde de la Finca «Abra de la Laguna», pedido por J. Zapana y E. Balderrama, el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

El Dr. Aranda, dijo:—La sentencia apelada resuelve rechazar la demanda de oposición al deslinde de la finca «Abra de la Laguna» por el rumbo Norte

aprobando en consecuencia la operación practicada; rechazar la prescripción treintenaria alegada por la parte actora y admitir esa prescripción a favor de la parte demandada.

De conformidad a la economía de nuestra ley de forma, el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento se reduce a la simple interpretación de los títulos, sobre el terreno.

Su resultado en nada afecta a los derechos de las partes en cuanto a la posesión ni en cuanto a la propiedad de terreno.—Por consiguiente, la sentencia no debió pronunciarse con respecto a la prescripción treintenaria y si debió declarar improcedente toda discusión a ese respecto.

Ahora bien, examinando el presente caso con el criterio expresado tenemos: que solicitado el deslinde de la finca «Abra de la Laguna» y al practicarse la operación por el Agrimensor propuesto, los herederos de la Sra. Mercedes Uriburu de Cornejo, por intermedio de su administrador de la Estancia de «Veclirne», formularon oposición a la línea del inmueble a deslindarse.—No exhibieron por su parte título alguno.—Constancia de fs. 63.

Sometida a su consideración judicial la operación practicada, la Sta. María Sara Cornejo, formaliza la operación respectiva, sin acompañar títulos.—Abierto el juicio, tampoco presenta títulos los que recién se agregan, después de vencido el término de prueba.—En condiciones tales, el Agrimensor no tiene otro camino que el que siguió a saber: trazar la línea que en su concepto indicaban los únicos títulos de que pudo disponer.—Y la misión del Juez no podía ser otra que la de examinar esos títulos y si en su concepto estaban bien interpretados, a probar la operación.

En el presente caso, nada puede objetarse al criterio del Agrimensor por lo que conceptuo que la línea por el trazado debe aprobarse.

En consecuencia, voto por que se declare *nula* la sentencia recurrida en cuanto ella admite la prescripción treintenaria a favor de la parte demandada, y por que se confirme la misma en cuanto rechaza la demanda de oposición al deslinde de la finca «Abra de la Laguna» por el rumbo Norte, aprobándose dicha operación, con costas, a cuyo efecto estimase los honorarios del Dr. Juan T. Frias y Procurador Elias Gallardo, en las sumas de trescientos y cien pesos respectivamente, en esta instancia.

El Dr. Bassani, dijo:—adhirió la nulidad parcial procede por que el inferior se ha pronunciado sobre una cuestión no sometida a resolución judicial:

La parte que solicitó el deslinde, no ha opuesto en ningún momento, la prescripción treintenaria, resulta en consecuencia, una resolución oficiosa extraña a la litis, nula por consiguiente.

Esta nulidad de parte de la sentencia que invalida una resolución extraña a las cuestiones planteadas en la litis y que han motivado la persecución de este juicio, no puede, por sí solo, acarrear la nulidad de toda la sentencia.

Los otros fundamentos en que se apoya el recurso no son legales o no existen. En efecto, se dice que el inferior tiene por principal fundamento para rechazar la proposición, la citada prescripción.

Aunque eso sea cierto no es causal de nulidad, por que un error o falso fundamento puede autorizar la modificación o revocación de la sentencia pero la nulidad, de acuerdo con lo prescripto en el art. 247 del C. de P. sus concordantes y doctrina.

Por lo demás, el interior ha tratado las cuestiones que a su juicio son pertinentes, y apoyado en el texto de la ley los argumentos o considerandos que correspondía hacerlos.

El Dr. Barrantes adhiere al voto que precede. En cuanto a la apelación, debe resolverse previamente la cuestión siguiente: ¿En juicios como el presente pueden plantearse y resolverse cuestiones extrañas al deslinde? ¿Vale decir? o puede discutirse la propiedad o posesión del terreno que alguno de los interesados crea que la línea divisoria trazada lo despoja?

En mi concepto la negativa se impone. El deslinde que nuestro C. de P. autoriza según lo expresamente establecido en el art. 582, importa tan solo la interpretación que los títulos de propiedad deben tener en el terreno, expresados por los puntos fijados y líneas demarcadas.

Siendo este el objeto del deslinde, no puede admitirse, dentro de este juicio otras cuestiones que no sean las que puedan surgir de la operación realizada.

Esto es, si los títulos han sido bien o mal interpretados.—A estas cuestiones únicamente se refiere el art. 584 del citado Código.

Si se han de aceptar cuestiones sobre la posesión o propiedad del terreno que quede dentro o fuera de la línea demarcada ¿qué objeto tiene la primera parte del citado art. 582, que dispone, que: «La operación no afectará en nada a los derechos» que los opositores puedan tener, tanto a la posesión como a la propiedad del terreno? Evidentemente ninguno, resultaría inútil esa disposición.

En tal virtud corresponde desestimar la cuestión promovida por la Sra. Cornejo de Fleming sobre la propiedad del terreno que queda entre la línea trazada y la que según ella es la verdadera o sea la que da su título, por no ser esta como queda dicho, la oportunidad de discutirla.—La línea está bien trazada, interpreta, según lo ha informado el Departamento Topográfico, bien los títulos. Además, sobre esto la parte opositora no hace observación alguna. Debe en consecuencia confirmarse la sentencia recurrida en esta parte, con costas.

Estas son precedentes, no obstante no haberse confirmado sino en parte la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 577 del C. de P., por no haber exhibido los títulos en la oportunidad debida, lo que se ha efectuado ni aún dentro del término de prueba.

El Dr. Barrantes adhiere al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Agosto 23 de 1917

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, declárase nula la sentencia recurrida en cuanto ella admite la prescripción treintenaria a favor de la parte demandada, y confirmase la misma en cuanto rechaza la demanda de oposición de deslinde de la finca «Abra de la Laguna», por el rumbo Norte, aprobándose dicha operación con costas a cuyo efecto estimase los honorarios del Dr. Juan T. Arias y Procurador Elías Gallardo en las sumas de trescientos y cien pesos $\frac{7}{10}$ respectivamente. Tomada razón y respuestos los sellos, devuélvase. Carlos Aranda, A. Bassani, Martín Barrantes. Ante mí:

Ernesto Arias, Secretario

Excarcelación de Victor Caruncho y Camilo Serrano.

En Salta, a los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos diez y ocho reunidos los Señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdo para fallar en el juicio Excarcelación de Victor Caruncho y Camilo Serrano, el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Sres Vocales han de fundar su voto resultando el siguiente: Dres. Torino, Figueroa S., y Aranda.

El Doctor Torino, dijo: Viene por los recursos de apelación el auto del Señor

juez de Instrucción por el que no hace lugar al pedido de Excarcelación bajo fianza solicitado por los detenidos Víctor Caruncho y Camilo Serrano fundase el Señor juez para denegarlo en el informe pericial de dos prácticos corriente a fs. 15 de los autos principales.

Sé examina ese informe lo primero que salta a la vista en su nulidad pues los titulados peritos no han prestado el juramento de rigor para desempeñar su cometido por un lado, y por el otro, se ha dejado en blanco el nombre del segundo perito que aparece firmando el informe cuando no ha sido nombrado, de lo que se desprende la forma irregular en que se dió ese decreto.

Además tomando aún el informe por lo que dicen los prácticos, no se trata de lesiones sino de golpes de puño, que en el noventa por ciento de los casos se resuelven en contravenciones policiales y que solo que revistan gravedad harán perder al procesado el derecho o la excarcelación todo esto *prima facie* considerando como es el criterio legal para los casos *sub-judici*: Por lo expuesto, voto por la revocatoria y que se haga lugar al pedido interpuesto.

Los demás Vocales, adhieren al voto que precede habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Abril 4 de 1918

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, revocase el auto apeado que niega la excarcelación y en consecuencia se hace lugar a ella, debiendo el Señor juez proveer en cuanto a la persona de los fiadores y al monto de la fianza.

Tomada razón devuélvase y repóngase:—Arturo S. Torino, Carlos Aranda, Julio Figueroa S.,—Ante mí.

Ernesto Arias Secretario

Causa contra Faustino Chambe por homicidio y robo a Pedro Camacho

En Salta a los seis días del mes de Abril de mil novecientos diez y ocho, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdo para fallar

en el juicio causa contra Faustino Chambe por homicidio y robo a Pedro Camacho, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Estudiando el proceso, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

1.º ¿Están comprobados los delitos y que el procesado sea su autor?

El caso afirmativo ¿la pena impuesta es justa?

Practicado el sorteo resultó que la votación, debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Bassani, Torino, Figueroa S., Aranda y Barrantes.

El doctor Bassani a la primera dijo:

Los delitos imputados así como que el procesado es su autor están plenamente comprobados con la partida de definición de fs. 23 confesión franca del procesado y las declaraciones de fs. 2 a 12.

Voto por la afirmativa. Los demás Vocales adhieren al voto que precede.

En cuanto a la segunda el mismo doctor Bassani dijo:

La confesión del procesado como lo declara el señor Juez a quo es calificada por que reconociéndose categóricamente responsable manifiesta motivos para excusar la responsabilidad.

En el presente caso la confesión puede y debe dividirse de acuerdo con lo prescripto en el art. 276 del C. de P. en lo C., por cuanto existen presunciones graves en contra del confesante que tienden a demostrar que el móvil de asesinato ha sido el robo.

Ellos consisten en el robo mismo de todo lo que llevaba consigo la víctima, forma como se ha llevado a cabo las precauciones y medidas de seguridad tomadas con los demás bienes como lo demuestra el hecho de haber vuelto a los pocos días a pedir cuenta de las ventas efectuadas y la ocultación de las prendas con que estaba vestido, el

cuento que hizo del cuervo herido, para atraer hacia aquél lugar a su víctima (fs. 35 vta. y 8).

Finalmente, no es verosímil que estando el procesado alojado en casa de su hermano donde podían prestarle ayuda moral y material eligiera aquél lugar para exigir el pago de su salario y hacer la manifestación que dice; hizo.

Es igualmente inverosímil (ver fs. 14 vta.) que yendo de casa y en lugares desiertos, fuera la víctima, dueño del arma con el winchester descargado y el victimario con las balas.

El inferior sostiene (considerando 7.º) que el reo ha precedido con alevosía y premeditación y que el robo «posiblemente» ha sido el móvil del crimen.—Si tal es su convicción no ha podido aceptar la excusa de la provocación por parte de la víctima.

Por consiguiente, la pena impuesta no es la que corresponde debió aplicarle la determinada en el artículo 17, inc. 1.º de la Ley de Reformas del C. Penal.

Como no es posible agravar la situación del procesado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 620 del C. de P. en lo C. por haberse conformado con la sentencia apelada el señor Agente Fiscal, voto por que se confirme, con costas.

Los demás Vocales adhieren al voto que precede habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Abril 6 de 1918

Y vistos: Por los fundamentos del acúredo que precede, confírmase la sentencia apelada que condena al procesado a diez años de Penitenciaría y costas.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase! Arturo S. Torino, Alejandro Bassani, Julio Figueroa S., Martín Barrantes, Carlos Aranda. ante mí:

Ernesto Arias, Secretario

EDICTOS

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Felipe Pizarro, por auto de fecha de hoy, del señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Arias Uriburu, se cita por el presente y por el término de treinta días en dos diarios locales y por una vez en el «BOLETIN OFICIAL», a todos los que se consideren con algún derecho, se presenten a hacerlo valer por ante la secretaría del suscripto: bajo apercibimiento de ley.—Salta, Abril 13 de 1918.

Nolasco Zapata, Secretario

REUNION DE ACREEDORES—Por resolución de la fecha el Dr. David Gudino, Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, interinamente a cargo del Juzgado del Dr. Juan Arias Uriburu, ha porterjado la reunión de acreedores en el concurso civil de doña Rosario D. de Colombres, para el día doce de Junio próximo a horas tres p. m. Lo que el suscrito hace saber a los interesados.

Salta, Mayo 28 de 1918.

Nolasco Zapata, Secretario

SENTENCIA DE REMATE—«Salta, Mayo 27 de 1918. Y Vistos: Los autos ejecutivos seguidos por D. Abel Goytia contra D. Ramón Vidal, por cobro del valor que expresa el documento de fojas 6 y escritura pública de fojas una a cuatro, y

CONSIDERANDO:

Que citado de remate el ejecutado con la prevención del artículo 446 Código de Procedimiento Civil y Comercial, ha dejado vencer el término sin oponer excepción, según informa el actuario, y atento lo dispuesto por los artículos 458 y 459, código citado, así como la conformidad manifestada por el defensor del ejecutado a fs. 37, resuelvo: se lleve adelante la ejecución hasta el trance y remate de lo embargo y el pago íntegro del capital demandado, intereses y costas del juicio; con costas, a cuyo efecto regúlase el honorario del doctor Vicente Tamayo en su doble carácter de abogado y apoderado en la suma de trescientos cincuenta pesos m/n. de curso legal; repuestos los sellos, notifíquese y cópiese en el libro respectivo. Augusto F. Torino».

De acuerdo con el artículo 460 de la ley citada, el señor Juez ha dispuesto que la sentencia se notifique al deudor en dos días.

rios, durante tres días consecutivo, y por una vez en el BOLETIN OFICIAL.

Salta, Junio 6 de 1918

M. Sanmillán, Secretario

MINAS

Habiéndose presentado el Sr. Brigido Zavaleta, solicitando permiso de cateo de petróleo en una zona comprendida dentro de su propiedad denominada «El Fuerte», Departamento de Anta, en una extensión de cuatro unidades que se ubicarán tomando como punto de partida el centro del lugar llamado «Hervidero», y tirando una línea de 2000 metros de Naciente a Poniente, a cada lado, desde el centro de Hervidero y 2500 metros de Sur a Norte, también a cada lado, desde el punto céntrico indicado, se forma un cuadrado con las 2000 hectáreas solicitadas; la autoridad minera notifica a los interesados para que se presenten a deducir sus derechos dentro del término de ley.

Salta, Junio 5 de 1918

Waldino Riarte
E. de G. y M.

REMATES

Por JOSE MARIA LEGUIZAMO JUDICIAL

Por disposición del Sr Juez Dr. Torino y como correspondiente a la sucesión de Mercedes Gimenez de Soto, el 20 de Junio del cte. año a las 5 y $\frac{1}{4}$ p. m. en mi escritorio Urquiza 462, venderé con base de \$ 533-33, la acción de la finca de la expresada posesión, correspondiente a la Hija del de Gastos, propiedad ubicada en esta ciudad en la margen del rio Arias.

José M. Leguizamón—Martillero

Por LOPEZ CROSS

Por disposición del Juez de 1ª Instancia Dr. Gudiño y como perteneciente al juicio sucesorio de Doña Angela Martearena de Vega el día 30 de Abril del corriente año, venderé en público remate con la base de \$ 1500. un lote de terreno ubicado en la calle Santiago del Estero esquina A. Sarmiento.

Salta, Abril 30 de 1918

LOPEZ CROSS

Talleres Gráficos de la Penitenciaría